



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SENTENCIA No. 145

Cali, Cuatro (04) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora RUBIELA DELGADO a través de apoderado judicial en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

A.- HECHOS

1.- Manifiesta el apoderado judicial de la accionante que, el 16 de marzo de 2023 elevó petición ante el Hospital San Juan de Dios, solicitando el cumplimiento de las sentencias de fecha 14 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Cali y 19 de diciembre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya recibido respuesta alguna.

2.- Por lo anterior, considera que el accionado está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante.

B.- PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

Solicita la accionante que se tutele su derecho fundamental a la petición y, en consecuencia, se ordene al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS que brinde una respuesta inmediata, clara y de fondo a la petición presentada desde el 16 de marzo de 2023.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, con el fin de que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la misma.

D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EI HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS informa que, el escrito de petición

Calle 8 # 1-16 Edificio Entreceibas Piso 3

[Tel:888-10-51](tel:888-10-51)

Correo Electrónico: j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



presentado por la accionante fue contestado desde el 27 de junio de 2023 mediante correo electrónico, configurándose así lo denominado como carencia actual del objeto, y resaltando en este punto, que las entidades no están en la obligación de dar respuesta positiva a las pretensiones de los usuarios.

También indica la accionada que, es improcedente la acción de tutela presenta por la señora Rubiela Delgado, pues la petición versa sobre el reconocimiento de derechos laborales, siendo la tutela un mecanismo subsidiario cuando no existen otros medios idóneos para la defensa judicial del derecho fundamental que el accionante estima violado o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho invocado por la accionante, al no haber dado respuesta dentro del termino legal a la petición presentada desde el 16 de marzo de 2023.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A.- COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B.- MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL

3.1 El apoderamiento judicial en materia de tutela

33.- Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, la Corte ha precisado que, en primer lugar, es un acto jurídico formal, por lo que se debe realizar por escrito. En segundo lugar, se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. En tercer lugar, se debe tratar de un poder especial. En cuarto lugar, el poder otorgado en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes. Finalmente, el destinatario del acto de apoderamiento solo se puede tratar de un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional¹.

34.- De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de amparo se ejerce mediante representante judicial es necesario que acredite la calidad de abogado inscrito; así lo ha ratificado en sus decisiones al advertir que "cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado"².

35.- En algunos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la

¹ Sentencia T-531 de 2002.

² Sentencia T-024 de 2019.



jurisprudencia constitucional estableció como consecuencia jurídica la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa. (...)

36.- La Corte ha reiterado que la legitimidad en la causa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que invoca la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada.

37.- Ha de concluirse que la legitimidad por activa es un requisito de procedibilidad imprescindible a la hora de interponer una acción de tutela, de manera que las personas naturales están legitimadas por activa, de manera directa, o a través de sus representantes legales o por agentes oficiosos; mientras que las personas jurídicas están legitimadas por activa exclusivamente a través de su representante legal o apoderado judicial.

38.- En consecuencia, el apoderado judicial dentro de un proceso ordinario no puede ejercer la acción de tutela en nombre de su poderdante, ni siquiera, en principio, bajo la figura de la agencia oficiosa, pues, en primer lugar, la fuente jurídica de la representación, para efectos de la tutela, es el poder especial que otorga el titular del derecho, mientras que en la agencia oficiosa tal fuente es la imposibilidad del sujeto afectado en sus derechos para acudir a la jurisdicción constitucional. Por tal razón, quien actúa en dicha calidad debe demostrar los hechos constitutivos de tal imposibilidad.

39.- No obstante, esta corporación ha aplicado los principios de eficacia, celeridad e informalidad que orientan el procedimiento de tutela³ para adoptar una decisión que en el marco de las circunstancias específicas del caso responda a la necesidad de protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales⁴. En concreto, se admite la procedencia de la acción de tutela, aun en el evento en que existe controversia sobre la legitimidad del apoderado judicial, cuando se presenta una manifestación clara y expresa del titular de los derechos respecto de la solicitud constitucional y la improcedencia le acarrea una carga desproporcionada y grave, sin que los problemas en el ejercicio del derecho de postulación le sean imputables al actor^{5,6}.

C.- CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso establecer si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez.

Sin embargo, no existe legitimación en la causa por activa en cabeza del apoderado judicial de la señora RUBIELA DELGADO, toda vez que el poder que le fue otorgado es para adelantar las gestiones ante la justicia ordinaria laboral lo cual no supe el poder especial que debió otorgársele para la presentación de esta acción de tutela.

³ Decreto estatutario 2591 de 1991, artículo 3.

⁴ Sentencia T-202 de 2022.

⁵ Sentencia T-024 de 2019.

⁶ Sentencia T-105 de 2023. Mag. Po. Dr José Fernando Reyes Cuartas



En efecto el máximo Tribunal Constitucional en sentencia SU 388 de 2022 dispuso al respecto: *"La presentación de tutela por medio de representante implica que: i) es un acto jurídico formal, por lo cual se debe realizar por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; y v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional"*⁷

Siendo de esta manera las cosas y ante la falta de legitimación por activa de quien se presenta como apoderado de la accionante, como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, deberá rechazarse por improcedente.

A lo anterior se suma el hecho de que el Hospital San Juan de Dios, ha acreditado haber dado respuesta al derecho de petición génesis de esta acción de tutela, informándole que la pensión que refiere en el escrito, en el momento está a cargo del FODEPVAC- Fondo Departamental del Pensiones Públicas del Valle del Cauca, *"en razón a que el día 20 de noviembre de 2014 se firmó el Adicional No. 3 del contrato de concurrencia 1274 de 1997, por lo que, los recursos ingresaron al FODEPVAC, y estos son de destinación específica para el pasivo pensional del Hospital de San Juan de Dios de Cali, nuestra institución. De esta manera la responsabilidad del manejo de los recursos estará cargo de la Gobernación del Valle por Intermedio del Fondo Departamental De Pensiones Públicas Del Valle Del Cauca. Así las cosas, el Hospital de San Juan de Dios, pasará al FODEPVAC, la información correspondiente y lo mismo debe hacerlo la Peticionaria, para sea esa entidad quien le responda por su pensión de sobrevivientes"*.

Respuesta que remitió el 27 de junio de 2023 a los correos electrónicos dependientecali2@tiradoradoescobar.com y notificaciones@tiradoescobar.com.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Sentencia T-105 de 2023. Mag. Po. Dr José Fernando Reyes Cuartas



SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2023-143-00